

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2021-00571** de JORGE RICARDO CORTES RUIZ en contra de AVIANCA S.A., informando que obra subsanación de la demanda presentada en tiempo. Sírvase proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto calendado del diez (10) de febrero de 2022, se inadmitió la demanda en razón a que el actor no acreditó que simultáneamente enviara copia de la misma a la accionada según lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020. Pues bien, la parte actora presentó el escrito de subsanación allegando constancia del envío de la demanda al correo electrónico notificaciones@allaabogados.com (Exp. Digital Arch. 004 fl. 2), sin embargo, evidencia este Juzgado que el mismo no fue remitido al correo electrónico registrado para notificaciones en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía demandada Aerovías del Continente Americano S.A. - Avianca S.A. notificaciones@avianca.com (Exp. Digital fls. 124-143). Lo anterior,

aunado a que el actor relata que tal dirección la obtuvo de la página web <https://www.caxdac.com/seccion/inicio.html> que corresponde a la Caja de Auxilios y Prestaciones de la ACDAC, entidad q no es parte en este proceso.

Es menester indicar que, de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020 dispone que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar (...)”*

Así las cosas, al tratarse de una persona jurídica de derecho privado, la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio, tal como el actor relacionó en la demanda en el acápite de información de las partes y sus representantes (Exp. Digital, Arch. 001 fl. 1), el cual si coincide efectivamente con la información registrada en la Cámara de Comercio.

De conformidad a lo anterior, le correspondía a la parte actora dar acatamiento íntegro y en término al auto de inadmisión, máxime cuando las normas procesales son de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento. En consecuencia se dispone **RECHAZAR** la

presente demanda en los términos del Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DEVUÉLVASE al actor el líbello de la demanda y sus anexos, previo desglose del expediente y desanotación en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 71 FIJADO HOY 07 DE JUNIO DE 2022 A LAS 8:00 A.M



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

Firmado Por:

Edgar Yesid Galindo Caballero

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

544307a5ed7300a517879c2c46e2e8ef7d1eeb58511e97faff5f332a081e2912

Documento generado en 06/06/2022 02:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>